

EXPTE. N° VI-00049-F-2022

CARÁTULA: SECRETARIA DE ESTADO DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y
FAMILIA ([FAMILIAR_2]) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS

Viedma, 11 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: SECRETARIA DE ESTADO DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA ([FAMILIAR_2]) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS Expte. N° VI-00049-F-2022, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 25/08/2026, mediante Disposición N° '089/2026 – SeNAF' el Sr. Delegado para el Valle Inferior de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro dispuso con carácter excepcional la no permanencia de '[FAMILIAR_2]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]'), en su ámbito familiar de convivencia, es decir, la separación transitoria a partir del día 01 de agosto de 2026 de su progenitora, la Sra. '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]'), con quien convivía y la implementación de la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad de integración en grupo familiar alternativo por la que '[FAMILIAR_2]' permanecerá con la referente afectiva significativa, Sra. '[FAMILIAR_3]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_3]'), quien ejercerá el cuidado personal por el plazo de 90 días en su domicilio sito en '[DIRECCION_FAMILIAR_3]', de la localidad de 'Viedma'.

2.- Que de conformidad con lo previsto por el art. 167 del C.P.F., se corrió vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien se notificó del informe de situación y de la implementación de la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad de integración en grupo familiar alternativo en resguardo de los derechos de la adolescente y en fecha en fecha 08/09/2026, en el marco de la celebración de las audiencias de ley previstas, solicitó se resuelva la legalidad de la misma.-

3.- Que teniendo en cuenta el informe de situación acompañado y la naturaleza de la presente acción, no advirtiéndose en este estado alternativa de contención y acompañamiento familiar, ni otra estrategia válida y a los fines de dar una solución a la situación de vulnerabilidad en el que se encontrarían la adolescente, es que estimo

prudente y razonable en resguardo de la integridad psicofísica y a los fines de garantizar el interés superior de la misma (art. 3. 1 CDN), ratificar la medida dispuesta por el Organismo Proteccional por Disposición '089/2026 – SeNAF' de fecha 25/08/2026, como medida preventiva y cautelar, de conformidad a lo prescripto por la Ley D N° 4109 y art. 158, siguientes y concordantes del C.P.F pues ello redundará en beneficio y conveniencia de la adolescente, sin perjuicio de hacerle saber al organismo proteccional que mediante la intervención de los equipos técnicos correspondientes y especializados, deberán continuar trabajando y determinando alternativas de contención para la menor de edad, ya sea en su ámbito familiar o con terceras personas, recordándole que tienen a su cargo la elaboración y puesta en práctica de las distintas alternativas y del seguimiento del caso de que se trata, debiendo informar lo actuado periódicamente a esta Unidad Procesal.-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Declarar la legalidad del acto administrativo, Disposición N° '089/2026 – SeNAF' , realizado por el Sr. Delegado para el Valle Inferior de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro, de fecha 25/08/2026 que dispone la no permanencia de '[FAMILIAR_2]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]'), en su ámbito familiar de convivencia, es decir, la separación transitoria a partir del día 01 de agosto de 2026 de su progenitora, la Sra. '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]'), con quien convivía y la implementación de la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad de integración en grupo familiar alternativo por la que '[FAMILIAR_2]' permanecerá con la referente afectiva significativa, Sra. '[FAMILIAR_3]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_3]'), quien ejercerá el cuidado personal por el plazo de 90 días en su domicilio sito en '[DIRECCION_FAMILIAR_3]', de la localidad de 'Viedma', ello a los fines del resguardo integral de las mismas (arts. 36, 37, 38, 39 inc. h) y 40 Ley D 4109 y art. 158, siguientes y concordantes del C.P.F.R.N.)

II.- Hacer saber al organismo proteccional que, mediante la intervención de los equipos técnicos correspondientes y especializados, deberá continuar trabajando y determinando alternativas de contención para la adolescente, ya sea en su ámbito familiar o con terceras personas en el menor tiempo posible. Ello en atención al tiempo transcurrido desde la fecha inicial de la medida dispuesta, informando asimismo si se encuentran agotadas las estrategias de intervención en relación a la familia extensa de

las menores de edad, recordándoles que tienen a su cargo la elaboración y puesta en práctica de las distintas alternativas y del seguimiento del caso de que se trata, debiendo informar lo actuado periódicamente a esta Unidad Procesal.-

III.- Registrar, protocolizar, notificar y oficiar a cargo de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, a quien deberá notificarse mediante pase virtual.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZ